



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO  
EL INFORME A LA ORDEN SOBRE SELECCIÓN, PROPUESTA Y  
NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS, PARA CUBRIR  
PUESTOS DE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

## **I**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de junio de 2005 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el Proyecto de Orden sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos, para cubrir puestos de funcionarios de los Cuerpos al servicio de la administración de Justicia, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 16 de junio de 2005, nombró ponente al Excmo. Sr. D. Javier Martínez Lázaro, y en su reunión del día 5 de julio de 2005 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

El 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de la función consultiva; en concreto se refiere a la facultad de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el resto del artículo 108.1 de esta Ley, a “d) *Estatuto orgánico de los secretarios y del resto del personal al servicio de la administración de justicia*”.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, cabe decir que el Consejo General del Poder Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales. Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.

### III

#### **ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Se somete a informe de este Consejo el Proyecto de Orden sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir puestos de funcionarios de los Cuerpos al servicio de la administración de Justicia, el cual consta de un breve preámbulo, diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Los artículos 1 y 2 establecen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, concretando el primero a la regulación del nombramiento de funcionarios interinos -incluida la selección de los candidatos, formación e integración de las bolsas de trabajo, así como la ordenación del procedimiento para su nombramiento y cese- para los Cuerpos al servicio de la administración de Justicia a los que se refiere el Libro VI de la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Orgánica del Poder Judicial. Por lo que respecta al ámbito de aplicación, se limita al nombramiento de interinos para puestos de trabajo en los Centros de destino radicados en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, para la provisión temporal de los puestos de trabajo en caso de vacante, sustitución, o para atender medidas extraordinarias de refuerzo cuando no puedan ser ocupados por funcionarios de carrera mediante los mecanismos ordinarios de provisión de puestos de trabajo.

Los artículos 3 a 9 se ocupan de las bolsas de trabajo, su composición, la convocatoria, requisitos de los candidatos, la valoración de méritos, ordenación de los aspirantes y aprobación de las bolsas.

El artículo 10 impone la necesidad de que los aspirantes de la bolsa de trabajo que sean nombrados funcionarios interinos sin haber completado el menos seis meses de servicio efectivo como funcionarios interinos, en el respectivo Cuerpo u otro superior, dentro de los cuatro últimos años, o que carezcan de experiencia en otro orden jurisdiccional o diferente Centro de destino, reciban un curso de formación personalizada, impartido por tutores de la propia Oficina judicial.

En el artículo 11 se contempla la figura del funcionario interino en prácticas, consideración que tendrán los aspirantes que sean nombrados sin haber completado al menos seis meses de servicios efectivos. Se fija en dos meses la duración del periodo de prácticas y se regulan las consecuencias de la superación y de la no superación de dicho periodo.

El artículo 12 regula la solicitud de nombramiento y el nombramiento de funcionarios interinos. Mientras que en el artículo 13 se establece un periodo mínimo de treinta días para que proceda la cobertura de vacantes, con la salvedad de los Juzgados de Paz o Agrupaciones de Juzgados de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Paz y de aquellos otros en que la plantilla sea mínima, estableciendo como mecanismo principal el de la sustitución, procediendo el nombramiento de funcionario interino sólo cuando no fuera posible la sustitución.

En el artículo 14 regula los trámites a seguir tras la aceptación de la propuesta de nombramiento y selección del candidato, a fin de que este manifieste su aceptación o renuncia y, en su caso, presente la documentación acreditativa de no estar incurso en causa que le inhabilite para el ejercicio de la función pública, de no estar inscrito en otra bolsa de trabajo de otro ámbito territorial, de no padecer defecto psíquico o enfermedad psíquica o física que le incapacite para el desempeño del puesto, de estar inscrito en las Oficinas de los servicios Públicos de Empleo, como demandante de empleo o mejora del mismo y, en su caso, la discapacidad igual o superior al 33% y la capacidad para el desempeño de las tareas propias del puesto a ocupar.

El artículo 15 establece el vínculo jurídico y económico del ministerio de Justicia con los funcionarios interinos desde el nombramiento y posterior toma de posesión; otorga carácter constitutivo a la notificación del nombramiento y determina el momento del cese en función del supuesto que haya dado lugar al nombramiento.

El artículo 16 señala en tres días naturales, desde la entrega del nombramiento, el plazo para la toma de posesión, cuyo incumplimiento acarrea tener al interesado por renunciado y excluido de la bolsa de trabajo.

En el artículo 17 se relacionan las causas de exclusión de las bolsas, así como las causas que, debidamente acreditadas, evitan la exclusión cuando sean alegadas en el momento del llamamiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el artículo 18 se relacionan las causas de cese de los funcionarios interinos, así como las consecuencias de dicho cese en atención a la circunstancia que lo haya provocado.

El artículo 19 reconoce la participación de los sindicatos en el proceso de elaboración y selección de los integrantes de las bolsas de interinos, mediante su incorporación a las Comisiones Paritarias, así como el derecho de obtener información de las Juntas de Personal.

En la disposición adicional primera se contempla el supuesto de cambio de domicilio entre territorios pertenecientes a distintas Gerencias, dentro del ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, y en la segunda se prohibió la actuación como meritorios de quienes no hayan obtenido nombramiento como funcionarios interinos o sustitutos.

La disposición transitoria primera regula la situación de los funcionarios que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento y de los aspirantes de la bolsa de trabajo vigente que estén en expectativa de nombramiento, hasta la constitución y entrada en vigor de las nuevas bolsas de trabajo, así como de los interinos que cesen como consecuencia del proceso de regularización.

La disposición transitoria segunda exime del cumplimiento del requisito del artículo 5.1h) *“haberse presentado al primer ejercicio de las pruebas selectivas de cualquiera de las dos últimas convocatorias de oposiciones”*, para la primera bolsa que se constituya a la entrada en vigor de la Orden.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se deroga expresamente, en la disposición derogatoria única, la Orden de 10 de marzo de 2000, así como las que se opongan a la nueva Orden.

#### IV

### CONSIDERACIONES GENERALES

La disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, establece: *“Para garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado periodo transitorio el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento”*.

De los funcionarios interinos se ocupan los artículos 472.2, 474.2 y 489 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero de los cuales dispone: *“Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento”*. El artículo 474.2 establece que *“a los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*naturaleza de su condición y no les será aplicable el régimen de clases pasivas”. Por su parte, el artículo 489 dispone: “1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios.*

*3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.”*

Así pues, el Proyecto de Orden que se somete a informe cuenta con la debida cobertura legal y responde al mandato contenido en la citada disposición transitoria decimotercera.

## V

### **OBSERVACIONES AL PROYECTO**

Como primera consideración se puede afirmar que, en líneas generales, el Proyecto sigue la pauta de la Orden de 1 de marzo de 1996,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en cuanto al sistema a seguir para la selección y nombramiento de funcionarios interinos, si bien, además de una regulación más detallada, se aportan novedades de no poca importancia en lo que se refiere a la formación de quienes, sin ser funcionarios de carrera de ninguno de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, han de realizar las tareas propias de los respectivos Cuerpos, con igual dedicación, eficacia y responsabilidad.

En este sentido se ha de valorar de forma positiva la previsión contenida en los artículos 10 y 11 del Proyecto, respecto de la necesidad de que los aspirantes que no cuenten con una experiencia de al menos seis meses, adquirida mediante la prestación de servicios efectivos como funcionarios interinos en el Cuerpo al que aspiren ser nombrados o en otro superior durante los últimos cuatro años, o que, incluso habiéndolos superado carezcan de experiencia en otro orden jurisdiccional o diferente Centro de Destino, realicen un curso de formación personalizada tras su nombramiento, curso que será impartido por tutores de la Oficina Judicial, y que, en el primer supuesto, su consideración sea la de interino en prácticas, situación que durará dos meses, quedando integrado de forma definitiva en la bolsa correspondiente sólo en caso de que obtengan la calificación de apto.

Cabe hacer, sin embargo, algunas consideraciones al texto, como la conveniencia de que se eviten expresiones como “*órganos competentes*” cuando se hace referencia a la baremación de méritos, pudiendo precisarse a qué órganos corresponde tal baremación, con ello se daría más precisión a la normativa, máxime teniendo en cuenta que en el artículo 4 se hace referencia a las Gerencias Territoriales y a la Gerencia de los Órganos Centrales del Ministerio de Justicia, mientras que en el artículo 12 se hace referencia únicamente a la “Gerencia Territorial”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el mismo artículo 12.1 se dice que *“los responsables funcionales formularán solicitud de nombramiento...”* dejando, de nuevo, sin determinar quiénes son esos responsables en cada órgano. Ello adquiere gran importancia tratándose de órganos judiciales, dada la nueva estructura de la Oficina Judicial, la nueva organización del Cuerpo de Secretarios Judiciales y la, más que nunca, dificultad para delimitar las facultades de dirección de secretarios y jueces, a la que se añade ahora la delimitación de competencias entre los secretarios judiciales en el nuevo diseño de la Oficina judicial.

En lo que respecta a la valoración de méritos contenida en el artículo 8, resulta sorprendente que en el apartado a) del punto 2, por el concepto de experiencia, se establezca una puntuación por mes completo de servicio como funcionario interino en el cuerpo al que se pretenda acceder del doble de la puntuación otorgada por mes completo de servicios como jueces, fiscales o secretarios. Parece que esa puntuación debería, al menos, equipararse. Por otra parte, si bien parece oportuno que la puntuación por formación informática se gradúe en función del nivel de conocimiento acreditado, como se hace en el apartado g) del artículo 8.2, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones a desempeñar y el generalizado uso de la informática como herramienta habitual e imprescindible de trabajo en los órganos judiciales, parece conveniente que la acreditación de unos conocimientos básicos de informática se contemple como requisito de acceso a las bolsas de trabajo y no sólo como un mérito más, a fin de evitar que pueda darse el caso de que sean incluidas en las bolsas de trabajo personas que carezcan de los conocimientos informáticos mínimos para poder desempeñar las funciones propias del correspondiente cuerpo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el artículo 18.1 b) del Proyecto se contempla, como causa de cese del funcionario interino *“Por falsedad en alguno de los requisitos exigidos o circunstancias alegadas para su inclusión en las bolsas”*. Al no hacerse otras precisiones, y siendo una causa separada y distinta de la prevista en el subapartado c) que se refiere a sanción por falta grave o muy grave, no parece que dicha causa de cese se vaya a apreciar en expediente disciplinario, como en el supuesto del subapartado c), pero tampoco parece posible que se acuda al cese de manera automática, por lo que sería conveniente que se indicase el procedimiento que dará lugar a dejar sin efecto el nombramiento cuando se aprecie la falsedad.

En el subapartado h) se aprecia un error al hacer la remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se cita el artículo 467, cuando parece que el precepto al que se quiere hacer referencia es el art. 492.3.

Por otra parte, se echa de menos, en la relación de causas para dejar sin efecto el nombramiento, la referencia a la falta de aptitud del funcionario interino o al incumplimiento de los deberes y funciones propias del puesto de trabajo para el que ha sido nombrado.

La disposición derogatoria única contiene una cláusula de derogación expresa de la Orden de 10 de marzo de 2000, sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes en los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia. Esta referencia parece errónea, pues la norma vigente es la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 1 de marzo de 1996, sobre selección, propuesta y nombramiento de personal interino para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Oficiales, Auxiliares y Agentes y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial

**Y para que conste, y surta efectos, extendo la presente en Madrid, a seis de julio del año dos mil cinco.**